

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 27 de febrero de 2024. Informe:** Hoy, paso al despacho el presente proceso informando que el apoderado de la parte actora presentó solicitud de iniciar sanción por desacato a la orden judicial impartida por este despacho al representante legal del banco BBVA dentro del proceso de la referencia, de otro lado solicitó que se decretara otra medida cautelar. Se deja constancia que la titular se encuentra de permiso los días 28 y 29 de febrero hogaño.

**José Miguel Cotes P.-**  
Escribiente.



## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

### **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

**REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO SEGUIDO POR MARÍA DE LA CRUZ TORRES RAMOS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM – ADMINISTRADOS POR FIDUPREVISORA – LA PREVISORA S.A.**

**RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00270-00**

Santa Marta, primero (1°) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

El apoderado de la ejecutante solicita la imposición de sanción al representante legal del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. NIT. 860003020-1 el señor Mario Pardo Bayona C.C. 1098155, por abstenerse reiteradamente de cumplir la orden de embargo proferida por este Juzgado mediante el auto que aceptó la reforma de la demanda y libró mandamiento de pago de fecha el 05 de julio del 2023, la cual le fue comunicada mediante oficio 431 del 10 de julio del 2023, donde se informó que se había decretado el embargo y secuestro de los dineros que tenga depositadas la demandada en cuentas corrientes y de ahorro del banco BBVA, administrados por la Fiduprevisora, limitando el embargo a la suma sesenta y seis millones sesenta y cuatro mil setecientos setenta y un pesos con 33/100 (\$66.044.771,33), medida reiterada en primera ocasión por oficio No. 502 del 03 de agosto del 2023.

La empresa Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. NIT. 860003020-1 dio respuesta a las comunicaciones remitidas, aduciendo:

De conformidad con la Circular Externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, hemos tenido conocimiento de que las sumas depositadas en las cuentas de titularidad de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad, esto de acuerdo a los documentos que adjuntamos.

Por otro lado y en consideración a lo advertido en su oficio y a lo consagrado en el Código General del Proceso y la Circular Básica Jurídica, nos hemos abstenido de aplicar la medida cautelar sobre los productos respecto a los cuales el cliente ha manifestado manejan recursos de naturaleza inembargable

El proveído del 27 de julio de 2023, enfatizó a la entidad financiera que se abstuviera de negarse a aplicar la medida cautelar bajo el argumento de la inembargabilidad, dado que el presente constituía un caso de excepción a la protección que tal figura blinda a los recursos de destinación específica. Que se comunicó con el oficio 502 del 3 de agosto del mismo año y al cual se le adjuntó copia de la providencia en correo remitido el 13 de octubre de 2023 (archivo32).

Así quedó sentado en la providencia en cita que obra en el archivo 26 del expediente digital:

*“Con respecto del principio de inembargabilidad, considera este Despacho que la misma es procedente, puesto que, no obstante, los recursos destinados al Sistema de Seguridad Social Integral gozan del principio de inembargabilidad, según lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley 100 de 1993. Lo cierto es que, la Jurisprudencia ha reiterado que la inembargabilidad no es absoluta, toda vez que no se pueden vulnerar los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna del ejecutante.*

*Así mismo, es pertinente traer a colación que la Corte Constitucional ha señalado algunas excepciones para el principio de inembargabilidad, así:*

*“(i) cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C337 de 1993, C- 103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C- 402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C- 1064 de 2003 y T-1195 de 2004); (ii) cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997), y, (iii) cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002).”*

Y también se puede leer en la sentencia CC C-1154 de 2008, que explica:

*5.2.- Los recursos del SGP tienen una especial destinación social derivada de la propia Carta Política, de manera que en virtud de ella gozan de una protección constitucional reforzada en comparación con los demás recursos públicos del Presupuesto General de la Nación. Es por ello que resulta constitucionalmente legítimo que el Legislador haya previsto la inembargabilidad de dichos recursos como una medida para asegurar su inversión efectiva.*

*[...]*

*Sin embargo, en estas mismas decisiones la Corte dejó claro que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución.*

*En las providencias referidas, esta Corporación aclaró que las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales*

*estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico). Al respecto, en la Sentencia C-793 de 2002, MP. Jaime Córdoba Triviño, se analizó el artículo 18 de la Ley 715 de 2001, relativo a la inembargabilidad de los recursos del SGP destinados a la educación [52]. La Corte declaró la constitucionalidad de dicha norma, pero la condicionó precisando que si bien era válida la regla general de inembargabilidad, también debía proceder el embargo en casos excepcionales. Dijo entonces:*

*[...]*

*En este sentido ha de tenerse en cuenta que la inembargabilidad de dichos recursos solamente se ajusta a la Constitución en la medida en que ello no impida la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias surgidas de las obligaciones laborales, como se señaló por la Corte desde la sentencia C-546 de 1992.*

Los lineamientos jurisprudenciales anteriores, que regulan situaciones similares al sub lite, como quiera que se ejecuta un acto administrativo en favor de la beneficiaria de una pensión de sobrevivientes a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dan lugar a que no se admita el argumento de inembargabilidad que por dos ocasiones ha pregonado la entidad financiera.

Por lo anterior, se considera pertinente iniciar el trámite sancionatorio contra Mario Pardo Bayona, representante legal del BBVA o quien haga sus veces y contra Joan Nicolás Zapata Ibarra del Departamento de Captaciones, Convenios y Procesos Especializados del BBVA o quien haga sus veces; esto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del Artículo 44 del CGP y el 59 de la Ley 270 de 1996, para que en el término improrrogable de tres (3) días contado a partir del día siguiente a la comunicación efectuada por el Despacho proceda a dar cumplimiento a la orden de embargo dictada dentro del presente proceso y en el mismo término presente los descargos respectivos.

En caso de no ser las personas encargadas de cumplir con el mandato de este Despacho, deberán indicar los nombres completos, cargo y dirección de notificación (física y electrónica), de quien se encuentre llamado a responder por ella, manifestando en el evento de que se cumpla con esta condición, los datos de su superior jerárquico, atendiendo a la naturaleza del incidente y que el mismo conlleva el estudio de una responsabilidad objetiva, cuyo resultado puede ser la imposición de sanciones y multas.

Por otro lado, tenemos que, mediante auto de fecha 5 de julio del 2023 se aceptó la reforma de la demanda y libró mandamiento de pago a favor de la señora María de la Cruz Torres Ramos y en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FNPSM - Administrado por Fiduprevisora la Previsora, en el cual se decretaron medidas cautelares contra dicha entidad, que hasta la fecha no han logrado asegurar el resultado de la decisión judicial adoptada, por tal razón a fin de que no sea ilusoria la ejecución en sus efectos, es procedente decretar las restantes medidas solicitadas por el apoderado del demandante.

En mérito de lo expuesto se

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: INICIAR** trámite incidental de Imposición de Sanción correccional con fundamento en el artículo 44 del CGP y los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996, contra **MARIO PARDO BAYONA**, representante legal del BBVA o quien haga sus veces y contra **JOAN NICOLÁS ZAPATA IBARRA** del Departamento de Captaciones, Convenios y Procesos Especializados del BBVA o quien haga sus veces, por la inobservancia a las órdenes dictadas en providencias del 5 y 27 de julio de 2023, comunicadas por oficios 431 y 502 del 10 de julio y 3 de agosto del mismo año, respectivamente.

**SEGUNDO: CONCEDER** a los señores **MARIO PARDO BAYONA**, representante legal del BBVA o quien haga sus veces y contra **JOAN NICOLÁS ZAPATA IBARRA** del Departamento de Captaciones, Convenios y Procesos Especializados del BBVA o quien haga sus veces, un término de tres (3) días, para que den cumplimiento a la orden de embargo y rindan informe de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida de embargo y retención de los dineros que tenga depositados la demandada en cuentas corrientes y de ahorros en el banco administrados por la Fiduprevisora, embargo limitado a la suma de \$66.064.771.33; y así mismo soliciten o alleguen las pruebas que pretendan hacer valer. La respuesta deberá ser dirigida al correo electrónico oficial del Despacho: [j02lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a los señores **MARIO PARDO BAYONA**, representante legal del BBVA o quien haga sus veces y contra **JOAN NICOLÁS ZAPATA IBARRA** del Departamento de Captaciones, Convenios y Procesos Especializados del BBVA o quien haga sus veces, por el medio más expedito, haciendo entrega de copia de la presente providencia y del auto del 27 de julio de 2023.

**CUARTO: DECRETESE** el embargo y secuestro del título judicial numero 442100001100075 por valor de \$86.100.000,00 correspondiente al remanente del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 47-001- 33- 33- 004-2019- 00360- 00 seguido por Uber Simón Sequea Gutiérrez contra la Nación- Ministerio de Educación -FOMAG, que cursa en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta. Se limita la medida cautelar en la suma de (\$66.044.771,33).

Parágrafo: hágase entrega del correspondiente oficio al apoderado judicial de la demandante para que proceda a radicarlo en el juzgado mencionado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Eliana Milena Cantillo Candelario**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4294c8bd4e72b6ae365651f85a5157c5059173e01b414afbee4c3b80e3c9473**

Documento generado en 01/03/2024 05:21:10 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**